

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS PARA ESTABLECER QUE LA INSTALACIÓN DE EQUIPAMIENTOS NUEVOS, ASÍ COMO LA REVISIÓN Y REPARACIÓN DE EMPALMES Y MEDIDORES, SERÁ DE CARGO EXCLUSIVO DE LA RESPECTIVA DISTRIBUIDORA.
(BOLETÍN N° 12.443-08).

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
Decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos.	PROYECTO DE LEY: "Artículo Único: Sustitúyese el artículo 139 bis de Decreto con Fuerza de Ley número 4, Ley General de Servicios Eléctricos, por el siguiente artículo 139 bis nuevo: "Artículo 139 bis.- El empalme y el medidor son parte de la red de distribución y, por tanto, de propiedad y responsabilidad de la concesionaria del servicio público de distribución o de aquel que preste el servicio de distribución. Los decretos tarifarios a que se refieren los artículos 120, 184 y 190, o el que los reemplace, determinarán la forma de incluir en sus fórmulas tarifarias la remuneración de estas instalaciones, así como las condiciones de aplicación de las tarifas asociadas a ellas. Toda acción ejecutada en los empalmes y medidores, ya sea de instalación de equipamientos nuevos, su revisión o reparación, será de cargo exclusivo de la empresa concesionaria o de aquel que preste el servicio de distribución, salvo cuando demuestre que la destrucción o daño fue originada por culpa o dolo del consumidor o cliente. Asimismo, será de cargo de la empresa cuando el deterioro en las instalaciones sea consecuencia del desgaste natural que provoca el uso regular del empalme y los medidores."."